Señores

**PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA JURISDICCIÓN**

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE ARMENIA (REPARTO)**

E. S. D**.**

**CONVOCADOS:** Municipio de Armenia – Departamento Administrativo Jurídico

**CONVOCANTE:** Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. – NIT 891.700.037-9

**CLASE DE PROCESO:** Solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA,** mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía 19.385.114 expedida en Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 39.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado general de la sociedad aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,** conforme al certificado de existencia y representación legal aportado, solicito comedidamente se cite y se lleve a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, convocando al **MUNICIPIO DE ARMENIA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURÍDICO;** con el fin de agotar el requisito de procedibilidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a interponerse en caso de que se declare fallido el trámite conciliatorio, por la expedición de los actos administrativos que se pasan a discriminar: **(i)** Resolución No. 223 del 27 de agosto de 2020 proferida por el Departamento Administrativo Jurídico del Municipio de Armenia mediante el cual se declaró el incumplimiento contractual relacionado con el manejo e inversión del anticipo del Contrato de Obra No. 031 de 2015, y **(ii)** la Resolución No. 366 del 22 de diciembre de 2020 proferida por el Departamento Administrativo Jurídico del Municipio de Armenia mediante el cual se resolvieron los recursos de reposición en contra de la Resolución No. 223 de 2020 y una petición especial sobre la declaratoria de incumplimiento. Así como también del restablecimiento del derecho que le asiste a mi poderdante por la expedición de los actos administrativos antes referidos.

1. **DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES**

*(Literal b del Artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015)*

Las partes que integran el presente contradictorio, son las siguientes:

* **PARTE CONVOCANTE**

La integra, la compañía aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** identificada con el NIT. 891.700.037-9

* **APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE**

El suscrito, **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.385.114 expedida en Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 39.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física en la Avenida 6 A bis No. 35N - 100, Centro Empresarial Chipichape, oficina 212 de la Ciudad de Cali, y electrónica al correo [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co).

* **PARTE CONVOCADA**

La constituye, **MUNICIPIO DE ARMENIA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURÍDICO**, representada legalmente por el señor Alcalde Óscar Castellanos Tabares y/o quien haga sus veces.

1. **ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTROVERTIDOS**
2. Resolución No. 223 del 27 de agosto de 2020, proferida por el Departamento Administrativo Jurídico del Municipio de Armenia mediante el cual se declaró el incumplimiento contractual relacionado con el manejo e inversión del anticipo del Contrato de Obra No. 031 de 2015.
3. Resolución No. 366 del 22 de diciembre de 2020 proferida por el Departamento Administrativo Jurídico del Municipio de Armenia mediante el cual se resolvieron los recursos de reposición en contra de la Resolución No. 223 de 2020 y una petición especial sobre la declaratoria de incumplimiento.
4. **OPORTUNIDAD DE LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCILIACIÓN**

En este caso particular y concreto, los términos de caducidad se deben contabilizar a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que resolvió los distintos recursos de reposición presentados contra la Resolución No. 223 del 27 de agosto de 2020, esto es, la Resolución No. 366 de 2020. Así las cosas, es pertinente precisar que dicha notificación del referido acto se surtió el 22 de diciembre de 2022 mediante la plataforma Zoom, razón suficiente para esclarecer que me encuentro dentro del término de ley para impetrar la presente conciliación, como quiera que los días corren desde el 23 de diciembre de 2020 hasta el 23 de abril de 2021, tal y como lo establece el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

1. **HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES**

*(Literal c del Artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015)*

1. El día 23 de diciembre de 2015 entre el Municipio de Armenia y la Unión Temporal Puentes de Armenia se celebró el Contrato de Obra No. 031 de 2015 con el fin de construir y ajustar los diseños de algunas de las vías de Armenia (Quindío), con un valor contractual de $80.455.727.813 de pesos y un valor por concepto de anticipo de $24.136.718.343,90 de pesos.
2. Con el fin de manejar el plan de inversión de anticipio, se constituyó un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria Bancolombia S.A. bajo el contrato de fiducia mercantil irrevocable No. 9141.
3. El día 15 de febrero de 2016 mediante la Resolución No. 013 de 2016 se adjudicó el proceso de selección del interventor del Contrato de Obra No. 031 de 2015 al Consorcio Interpuentes Quindío, integrado por IZEL CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S. con una participación del 40%, TECNICONSULTAS S.A con una participación del 30% y PROYRECO S.A. con una participación del 30% restante.
4. El día 09 de marzo de 2016 se suscribió acta de inicio del contrato de obra No. 031 de 2015.
5. El día 31 de marzo de 2016 el Municipio de Armenia desembolsó ante la Fiduciaria Bancolombia S.A. el valor del anticipo, mismo día que el contratista solicitó y recibió a título de reembolso la cantidad de cuatro mil millones de pesos $4.000.000.
6. Al día 05 de octubre de 2016, la Fiduciaria Bancolombia S.A. había desembolsado el 100% del valor del anticipo al contratista Unión Temporal Puentes de Armenia con la autorización previa del interventor.
7. Mediante modificación No. 001 de 2016 al contrato de obra No. 031 de 2015, suscrita el 22 de noviembre de 2016, se disminuyó el valor contractual a $70.232.237.614 de pesos.
8. El 06 de marzo de 2017 mediante el Oficio CIQ-01-2016-224 el directir de interventoría comunicó al director de obra de la Unión Temporal Puentes Armenia, el ingeniero Giovani Herrrera, lo siguiente: *“Teniendo en cuenta los últimos extractos de la fiducia y que los saldos ya se encuentran en cero, se solicita el informe final de la entidad bancaria Bancolombia y el cierre de la fiducia para el respectivo reporte a la secretaría de infraestructura”*
9. Mediante modificación No. 002 suscrita el 14 de junio de 2017 al contrato de obra No. 031 de 2015, se ajustó la garantía única de cumplimiento, correspondiéndole por concepto de anticipo el 34.97% del valor contractual, no el 30%.
10. Mediante modificación No. 003 suscrita el 22 de junio de 2017 al contrato de obra No. 031 de 2015, se redujo el valor del contrato a $55.000.000.000 de pesos.
11. El día 08 de marzo de 2018, las partes ajustaron finalmente el valor del contrato a $54.999.991.702 de pesos.
12. Mediante Oficio AM-PGG-0060 del 12 de marzo de 2018, el Alcalde del Municipio de Armenia, solicitó al representante legal del CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO y al representante de la UNIÓN TEMPORAL PUENTES DE ARMENIA un informe financiero detallado de interventoría sobre el buen manejo y correcta ejecución de los recursos entregados a título de anticipo dentro del Contrato de Obra No. 031 de 2015.
13. Mediante Oficio CIQ-01-2016-385 del 16 de marzo de 2018, el representante del CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO respondió al requerimiento de la administración *“2. Que la interventoria autorizó de manera expresa el plan de inversión del anticipo presentado por la Unión Temporal Puentes de Armenia, teniendo en cuenta que cumplia con los requisitos mínimos establecidos por la entidad para realizar el desembolso previa constitución de la fiducia por parte de la Unión Temporal Puentes de Armenia (…)”*

1. El 04 de mayo de 2018, el representante de la interventoría, ingeniero Andrés Leonardo Lasso Aguirre, mediante Oficio CIQ-01-2016-403 solicitó hacer efectiva las garantías por el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo de la Póliza No. 65-44-101128442, cuya aseguradora líder es Seguros del Estado con la participación del 70% y mi representada es coaseguradora con una participación del 30%.
2. Mediante Oficio DJ-PJU-1187 del 31 de mayo de 2018 el Departamento Administrativo solicitó a la Secretaría de Infraestructura el informe de la interventoría del Contrato de Obra No. 031 de 2015.
3. El 22 de agosto de 2018, el Departamento Administrativo del Municipio de Armenia recibió el informe de presunto incumplimiento remitido por la Secretaría de Infraestructura.
4. El Decreto Municipal No. 161 del 16 de abril de 2020 determinó suspender los términos de las actuaciones administrativas a partir de la vigencia del mismo.
5. Mediante Decreto Municipal No. 276 del 20 de agosto de 2020 se reanudaron los tèrminos.
6. El 27 de agosto de 2020 el Departamento Administrativo del Municipio de Armenia convocó a audiencia de incumplimiento de acuerdo con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.
7. Mediante Resolución No. 223 del 27 de agosto de 2020, notificada en audiencia virtual, declaró el incumplimiento constitutivo de reclamación de siniestro del amparo del buen manejo y correcta inversión del anticipo del Contrato de Obra No. 031 de 2015 imputable al contratista Unión Temporal Puentes de Armenia; declaró responsable solidario al Consorcio Interpuente; y ordenó hacer efectiva la garantía única de cumplimiento contenida en la Póliza No. 65-44-101128442 por lo que condenó a mi representada a pagar.
8. Ante la decisión tomada en la Resolución No. 223 de 2020, mi prohijada presentó recurso de reposición, único procedente, bajo los siguientes argumentos: a) indebida tasación de la cuantía del siniestro de buen manejo y correcta inversión del anticipo; b) Ausencia de cobertura e inexistencia de obligación indemnizatoria; c) desconocimiento al principio de congruencia por la modificación del valor del anticipo; d) indebida valoración probatoria por parte de la Alcaldía de Armenia; e) la Ley y el contrato de seguros excluyen la responsabilidad y la indemnización cuando los riesgos y perjuicios derivan de la culpa exclusiva de la víctima; f) El prinicipio de planeación y su cumplimiento por parte de la administración – nulidad del contrato 031 de 2015; g) ineficacia del contrato de seguro por la declaratoria de nulidad absoluta del contrato 031 de 2015; h) violación al postulado de la buena fe e inasegurabilidad del dolo y la culpa grave; i) nulidad del contrato de seguro por declaraciones reticentes; y j) prescripción del contrato de seguro
9. Mediante Resolución No. 366 del 22 de diciembre de 2020, notificada en audiencia virtual, confirmó la decisión contenida en la Resolución No. 223 del 27 de agosto de 2020, modificando únicamente la tasación del perjuicio material por la suma de Dieciocho mil ochocientos cuatro millones setecientos sesenta y ocho mil novecientos noventa y dos pesos ($18.804.768.992).
10. **PRETENSIONES**

*(Literal d del Artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015)*

De conformidad con los hechos y elementos jurídicos antes descritos, el convocante le solicita al Despacho del señor procurador delegado, que cite y haga comparecer a los convocados, con la finalidad de llegar a una solución de mutuo acuerdo respecto de:

1. **QUE SE REVOQUEN** los siguiente actos administrativos por haber incurrido en los cargos de falsa motivación, expedición irregular, violación al derecho de defensa y audiencia y normas superiores:

* La Resolución No. 223 del 27 de agosto de 2020, proferida por el Departamento Administrativo Jurídico del Municipio de Armenia mediante el cual se declaró el incumplimiento contractual relacionado con el manejo e inversión del anticipo del Contrato de Obra No. 031 de 2015.
* Resolución No. 366 del 22 de diciembre de 2020 proferida por el Departamento Administrativo Jurídico del Municipio de Armenia mediante el cual se resolvieron los recursos de reposición en contra de la Resolución No. 223 de 2020 y una petición especial sobre la declaratoria de incumplimiento.

1. **QUE SE PAGUE,** a título de restablecimiento del derecho, las siguientes sumas de dinero:
2. La suma de XXX (XXX) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de PERJUICIO MORAL.
3. **QUE SE ORDENE** el pago de intereses
4. **MEDIO DE CONTROL A INTERPONER DE RESULTAR FRACASADA LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCILIACIÓN**

*(Literal e del Artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015)*

De resultar fracasada la presente solicitud de conciliación se acudirá ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa a demandar los actos administrativos antes referidos, a través del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

1. **PRUEBAS QUE SE PRETENDE HACER VALER**

*(Literal f del Artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015)*

1. Copia de la Resolución No. 223 del 27 de agosto de 2020, proferida por el Departamento Administrativo Jurídico del Municipio de Armenia mediante el cual se declaró el incumplimiento contractual relacionado con el manejo e inversión del anticipo del Contrato de Obra No. 031 de 2015.
2. Copia de la Resolución No. 366 del 22 de diciembre de 2020 proferida por el Departamento Administrativo Jurídico del Municipio de Armenia mediante el cual se resolvieron los recursos de reposición en contra de la Resolución No. 223 de 2020 y una petición especial sobre la declaratoria de incumplimiento.

1. Copia del Contrato de interventoria y sus requerimientos.
2. Copia del Contrato de Fiducia celebrado con Fiducia Bancolombia S.A.
3. **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA DE LAS ASPIRACIONES QUE SE PRETENDEN CONCILIAR**

*(Literal h del Artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015)*

La estimo en la suma de **XXXXXXXXXXXXXXXX PESOS ($XXXXXXXX)** Pesos M/cte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

1. **JURAMENTO**

*(Literal i del Artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015)*

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que ni mi poderdante ni el suscrito hemos presentado, hasta la fecha, parecida solicitud ante otra autoridad, con identidad de violación, hechos y derechos reclamados a la de la referencia. ***(Literal i, Artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015)***

1. **FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA CONCILIACIÓN**

Artículos 2.2.4.3.1.1.1 y siguientes del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 y demás normas concordantes y complementarias.

1. **NOTIFICACIONES**

*(Literal j del Artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015)*

Mi poderdante y el suscrito, podemos ser notificados en la Avenida 6 A Bis No. 35N - 100, Centro Empresarial Chipichape, oficina 212 de la Ciudad de Cali, y electrónicas al e-mail [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co).

El convocado Municipio de Armenia – Departamento Administrativo Jurídico, puede ser notificado en la Carrera 17 No. 16 – 00 Centro Administrativo Municipal – CAM, de la Ciudad de Armenia (Quindío) y al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@armenia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@armenia.gov.co) y/o jurídica@armenia.gov.co.

1. **ANEXOS**
2. Documentos aportados con la solicitud de conciliacion y relacionados en el acápite de pruebas.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
4. Certificado de vigencia del poder general.

Atentamente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.385.114 de Cali

T.P. No. 39.116 del Consejo Superior de la J.